

**SENTENCIA SU-214/23****M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA****Expediente: T-9.045.117**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ QUE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN AL RESOLVER NEGATIVAMENTE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE LA ACCIONANTE, PESE A QUE YA HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY 906 DE 2004, SIN QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA DE CASACIÓN**

**1. Antecedentes**

Una ciudadana interpuso acción de tutela por considerar que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Esto, por cuanto la autoridad demandada negó una solicitud de declaración de prescripción de la acción penal por prescripción, sin tener en cuenta la regla contenida en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004. La accionante añadió que la interpretación ajustada a la Constitución de dicha disposición había sido establecida de manera reciente por este tribunal en la Sentencia SU-126 de 2022.

La acción de tutela fue interpuesta en el marco de un proceso penal adelantado contra la demandante. En primera instancia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá la declaró penalmente responsable por los delitos de estafa agravada y falsedad material en documentos público y privado, en concurso heterogéneo y sucesivo. En segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia dictada por el *a quo*, confirmando la condena por el delito de estafa agravada y declarando la prescripción de la acción penal respecto de los demás ilícitos. Contra esta última providencia la accionante interpuso el recurso extraordinario de casación.

Durante el trámite del recurso, la demandante presentó un escrito en que solicitó a la Sala de Casación Penal que declarara la prescripción de la acción penal, y, en consecuencia, dispusiera su puesta en libertad de manera inmediata. La petición se basó en la Sentencia SU-126 de 2022, cuyo contenido habría conocido a través del comunicado de prensa de la decisión. En criterio de la accionante, en dicha providencia la Sala Plena determinó que la interpretación conforme a la Constitución del plazo previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004 impone concluir que el lapso de cinco años que se refiere en la norma es un término preclusivo, que no admite un día adicional, so pena de que opere la prescripción de la acción penal.

Mediante sentencia del 1º de junio de 2022, la Sala de Casación Penal decidió no casar la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. También resolvió no acceder a su la petición de prescripción, al considerar que no había operado dicho fenómeno. Sostuvo que, de acuerdo con su propio precedente, al término de cinco años previsto en esa norma se debía sumar el lapso de interrupción de la prescripción que discurrió entre la formulación de la imputación hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Con fundamento en los hechos referidos, la ciudadana formuló acción de tutela solicitando que se ordenara dejar sin efecto la sentencia del 1º de junio de 2022, declarar la prescripción de la acción penal y realizar las gestiones necesarias para su liberación inmediata. En su opinión, la decisión de negar el reconocimiento de la prescripción habría configurado los defectos sustantivo —al aplicar en su caso concreto una interpretación del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 contraria a la Constitución—, por desconocimiento del precedente —al abstenerse de aplicar la jurisprudencia constitucional— y procedimental por exceso ritual manifiesto —por haber dado prevalencia a las normas de trámite sobre las sustanciales—.

## 2. Decisión

**Primero. REVOCAR** las sentencias dictadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 3 de agosto de 2022, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 31 de agosto de 2022. En su lugar, por las razones expuestas en esta providencia, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia STP6929, del 1º de junio de 2022, dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que

negó las solicitudes de prescripción de la acción penal y resolvió no casar la providencia emitida el 29 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**Tercero. DEVOLVER** el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, emita una nueva sentencia en la cual observe la interpretación establecida por la Corte Constitucional en los fallos SU-126 y C-294 de 2022 y en esta providencia, a propósito del término de prescripción de la acción penal en el marco del recurso extraordinario de casación. Así mismo se le **ORDENA** a dicha autoridad que, en el mismo término improrrogable, declare la prescripción de la acción penal, decrete la preclusión del proceso seguido contra la señora Coronado Noriega y, si la accionante estuviere privada de la libertad por virtud exclusiva de dicho proceso, realizar las gestiones necesarias para su liberación inmediata.

### 3. Síntesis de los fundamentos

Antes de abordar el problema jurídico, la Sala Plena de la Corte Constitucional comprobó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar, estableció que la acción de revisión no es, en la actualidad, un medio idóneo, toda vez que la doctrina que ha aplicado la Sala de Casación Penal a propósito del alcance del artículo 189 de la Ley 906 de 2004 permitía anticipar el fracaso de la acción. En segundo término, concluyó que la acción de revisión no era eficaz, por cuanto carecía de la entidad necesaria para salvaguardar de manera efectiva el derecho fundamental invocado, dadas las circunstancias particulares de la accionante.

Resuelta esta cuestión preliminar, la Corte procedió a analizar el fondo de la controversia planteada. La Sala Plena estimó que, a partir de las circunstancias fácticas planteadas en el caso *sub examine*, la cuestión a resolver se limitaba a la estructuración de los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Para dar respuesta a las dos acusaciones, analizó el alcance de la figura de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados por este tribunal en las Sentencias SU-126 y C-294 de 2022.

Al analizar el alcance del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, la Sala Plena observó que, según fue señalado en las sentencias SU-126 y C-294 de 2022, la única interpretación constitucionalmente admisible del término de cinco años previsto en esa norma, es aquella que afirma que dicho lapso es un término perentorio, que no puede extenderse ni un día más allá de los cinco años, contabilizados desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, no desde que se realiza la lectura del sentido del fallo. Esto, por cuanto una interpretación distinta implicaría el desconocimiento de los principios *pro homine* (a favor de la persona), *pro libertate* (En caso de duda, se favorecerá la libertad), *in dubio pro reo* (en caso de duda, se favorecerá al acusado), así como la exigencia del plazo razonable; máximas que orientan el desarrollo de las actuaciones penales. De igual manera, la Sala Plena estableció que la lectura hecha por la Sala de Casación Penal del aludido artículo 189 conlleva el desconocimiento del artículo 29 de la Constitución, precepto que reconoce el derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte concluyó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo y en violación directa de la Constitución, al responder negativamente la solicitud de declaración de prescripción de la acción penal. Tales falencias acarrearán la violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ** salvó el voto, mientras que la magistrada **DIANA FAJARDO RIVERA** aclaró el voto. La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y el magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** reservaron la posibilidad de aclarar su voto.



**DIANA FAJARDO RIVERA**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia